

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva lo pertinente sobre el escrito visible a PDF 01-23 que fuera presentado por la apoderada la entidad demandante. Sírvase proveer. Cartago (V.), abril 26 de 2.022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTIDÓS (2.022).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO [ACCIÓN PERSONAL]
promovida por BANCO POPULAR S.A. contra
HÉCTOR DARIO ORTÍZ PANIAGUA
Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00044-00
Auto: 538**

OBJETO DEL PROVEIDO:

Resolver la solicitud visible a pdf 01-23- del dossier digital, que fuera presentada por la apoderada de la entidad demandante, en pronunciamiento respecto del auto 587 de abril 19 de 2022 proferido por este despacho.

ANTECEDENTES FACTICO PROCESALES:

Mediante auto 587 de abril 19 de 2022, este despacho dispuso **DECLARAR** de **oficio** la **nulidad** de los autos 1849 del 4 de diciembre de 2019 a través del cual se tuvo por agotada la citación para notificación personal y autorizó el aviso y; 1326 adiado el 14 de septiembre de 2021 por medio de la cual se tuvo notificada por aviso el **BANCO DE OCCIDENTE**, así como todas las providencias que dependan de estas.

Como consecuencia de lo anterior, se canceló la diligencia de remate programada en este proceso para el día 20 de abril de 2022, puesto que no se había citado en debida forma el acreedor hipotecario (CGP, inciso 2 final, art. 448).

En la misma providencia se **INSTO** a la parte acá demandante BANCO POPULAR a fin de que procure la notificación personal (CGP, art. 462) del acreedor hipotecario **BANCO DE OCCIDENTE**.

Mediante escrito visible a PDF 01-23 del infolio la apoderada de la entidad demandante presenta escrito en el cual señala que al revisar el presente expediente considera que en efecto la entidad financiera que funge como acreedor hipotecario BANCO DE OCCIDENTE SI FUE NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA, ello según la constancia de recibido con fecha 19 de junio de 2019 visible a folio 54 del cuaderno 2, de igual forma señala que en el plenario obra pronunciamiento de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE en el cual se menciona que dicha garantía fue cedida al BANCO BBVA, no teniendo el BANCO DE OCCIDENTE interés en constituirse como parte en la presente ejecución.

Señala que secuela de lo anterior este despacho libró el oficio 1391 de fecha 24 de julio de 2019 visible a folio 50, en el cual se requirió al representante legal del BANCO DEL OCCIDENTE para que informara la razón por la cual el negocio jurídico de la cesión del crédito y de la garantía real que grava el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 290-158743 verificada en favor del BANCO BBVA no había sido registrado en el certificado de folio de matrícula inmobiliaria, haciendo notar la libelista que a la fecha tal misiva no cuenta con respuesta.

Insiste en considerar que el acreedor hipotecario BANCO DE OCCIDENTE se encuentra debidamente notificado al interior del sub judice.

CONSIDERACIONES .

Delanteramente este despacho señalará que la decisión contenida en el auto 587 de Abril 19 de 2022, se encuentra debidamente notificada y en firme por haber alcanzado su ejecutoria el día de ayer 25 de abril de 2022, sin haber sido opugnada por las partes procesales actuantes dentro del sub judice, por lo tanto lo allí decidido es de obligatoria observancia.

Ahora bien, también se mencionará que uno de los rasgos que dominan el derecho procedimental colombiano en cuanto a

principios atañe son el carácter preclusivo del mismo y su eventualidad, lo que significa que el proceso se forma de segmentos o articulaciones dentro de los cuales se dictan decisiones contenidas en proveídos, las que deben ejecutarse, según las oportunidades del caso, de tal manera que, superados en el tiempo los respectivos segmentos, no puede volverse atrás cuando en ellos se han dictado clausurando así la etapa correspondiente.

Por los principios de la preclusividad y de la eventualidad, se pierde, se extingue, se consume una facultad Procesal. Hay así una especie de cosa juzgada formal: lo decidido se convierte en "ley del proceso", y es imposible una nueva consideración respecto a las cuestiones que ha sido objeto de estudio y resolución. El proceso está integrado, en cadena, por una serie concatenada de actuaciones realizadas por las partes y de proveídos dictados por el juez. De este modo, se busca la efectividad del derecho para los interesados, máxime si se tiene en cuenta que los pleitos o controversias no pueden prolongarse o perpetuarse con tendencia a la eternidad, sino que, antes por el contrario, ha de garantizarse, con el cumplimiento de las consecutivas etapas o segmentos, la llegada a la culminación nominal o regular de todo proceso: la sentencia o fallo que ha de ponerle fin al mismo.

Ahora bien, pese a que como ya se dijo la decisión contenida en el auto 587 de abril 19 de 2022 ya se encuentra en firme, aspecto que obliga a la entidad bancaria acá demandante BANCO POPULAR a dispensar obediencia a lo allí decidido sobre la notificación al acreedor hipotecario BANCO DE OCCIDENTE; hoy BANCO BBVA (cesionario de la garantía); considera oportuno esta célula judicial señalar que los propios argumentos blandidos por la mandataria judicial de la entidad demandante en su escrito visible a PDF 01-23 hoy sometido a escrutinio, también sirven de sustento para que este despacho reafirme su consideración respecto a la falta de notificación del acreedor hipotecario, y de la necesidad de rehacer dicha actuación al interior del sub examine; y ello dimana del

simple hecho que del oficio de fecha 2 de julio de 2019 firmado por el representante legal del Banco de Occidente visible a folio 45 del cuaderno 2 del sumario digital refulge diamantino que dicha entidad pese a no haber inscrito el negocio jurídico de cesión del crédito y la garantía NO es la actual titular del gravamen hipotecario visible en la anotación 15 del Certificado de Tradición del inmueble acá aprisionado, situación que de contera a juicio del Despacho, y pese a yo haberlo hecho detalladamente en el auto 587 de abril 19 de 2022; lo releva de entrar a escrudiñar nuevamente si en efecto la Notificación realizada al BANCO DE OCCIDENTE (cedente) se encuentra o no ajustada a derecho, pues tal discusión pierde relevancia si se tiene en cuenta que el acto notificadorio debe realizarse con la entidad cesionaria del crédito BANCO BBVA(cesionaria) pues es en la misma en la que hoy se radica el derecho y la legitimación en la causa por activa para procurar la realización de la garantía constituida por el acá ejecutado HECTOR DARIO ORTIZ PANIAGUA; así las cosas son suficientes estas consideraciones para ratificar que al interior del sub judice a la fecha no se encuentra notificado en debida forma el acreedor hipotecario del gravamen visible en la anotación 15 del Certificado de Folio de matrícula inmobiliaria. No. 290-158743, lo que da recta vía a recabar por parte del despacho que lo decidido en su auto 587 de abril 19 de 2022, es correcto y ajustado a derecho.

Lo anterior no es óbice para señalar que en efecto a hoy no reposa en el plenario la respuesta emitida por parte del BANCO DE OCCIDENTE respecto del oficio 1391 de julio 24 de 2019 remitido por este despacho, por lo que se requerirá a dicha entidad a fin que informen la razón por la cual la cesión del crédito y de la garantía obrante en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 290-158743 verificada en favor del BANCO BBVA no fue registrada en certificado de tradición del inmueble aprisionado dentro del sub examine.

Así las cosas, la entidad acá demandante **BANCO POPULAR,** y a fin de evitar nulidades futuras que afecten este trámite

antes de agotar la notificación personal del **BANCO DE OCCIDENTE como acreedor hipotecario (Art. 462 del CGP)** esta vez, cumpliendo los lineamientos que consagra el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe adelantar todas las diligencias averiguatorias necesarias a fin de establecer quién es el actual acreedor hipotecario y titular del gravamen real, inscrito en la anotación 15 del Certificado de Folio de matrícula inmobiliaria. No. 290-158743, y una vez se tenga conocimiento certero de ello proceder a agotar la notificación con dicha entidad financiera.

Tomando pie en las anteriores exposiciones motivacionales, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago:

R E S U E L V E:

PRIMERO: A fin de evitar nulidades futuras que afecten este trámite antes de agotar la notificación personal del **BANCO DE OCCIDENTE como acreedor hipotecario (Art. 462 del CGP)** esta vez, **EL BANCO POPULAR** acá demandante debe adelantar todas las diligencias averiguatorias necesarias a fin de establecer quién es el actual acreedor hipotecario y titular del gravamen real, inscrito en la anotación 15 del Certificado de Folio de matrícula inmobiliaria. No. 290-158743, y una vez se tenga conocimiento certero de ello proceder a agotar la notificación con dicha entidad financiera, cumpliendo los lineamientos que consagra el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR mediante a oficio a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE** para que procedan a dar respuesta al oficio 1391 de julio 24 de 2019 remitido por este despacho, a fin que informen la razón por la cual la cesión del crédito y de la garantía obrante en la Anotación 15 en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 290-158743, verificada en favor del BANCO BBVA por ellos informada a este despacho mediante su oficio de Julio 2 de 2019 visible a folio 45 del cuaderno No. 2 no fue registrada en certificado de tradición del inmueble aprisionado dentro del sub examine.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11c30756b9a3bff1a5035db993dd9b04c65896ace7e07d0031ebe6dd954db10**
Documento generado en 26/04/2022 11:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>